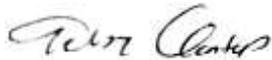


SECRETARIA. Palmira, Septiembre 21 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1231

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA que a través de apoderada judicial adelanta el señor DAVID ANTONIO IZQUIERDO VERTEL en contra de JULIETH ANDREA IZQUIERDO GUERRERO, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Debe aportarse copia digital del registro civil de nacimiento de JULIETH ANDREA IZQUIERDO GUERRERO.

b) Debe aportarse copia digital completa de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, proferida por este despacho, pues la aportada está incompleta.

c) Debe acompañarse copia digital completa de la sentencia o acuerdo celebrado entre las partes, mediante la cual se fijó la cuota alimentaría que hoy pretende su exoneración.

d) No allega el requisito de procedibilidad para este tipo de procesos, tal como lo establece la Ley 640 de 2001.

e) Debe darse estricto cumplimiento a lo establecido en el Nral. 4º del Art. 82 del C.G.P.

f) Con relación a la prueba testimonial, deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando además el canal digital de los testigos.

g) En el poder otorgado se indica que el señor DAVID ANTONIO IZQUIERDO VERTEL se encuentra domiciliado en la ciudad de Montería – Córdoba y en el acápite de notificaciones se relaciona una dirección del mencionado señor en esta ciudad; en razón a lo anterior deberá dar claridad al lugar de residencia y domicilio del demandante.

h) Debe indicarse la dirección física y electrónica donde la demandada JULIETH ANDREA IZQUIERDO GUERRERO, habrá de recibir notificaciones personales, allegando las evidencias correspondientes a la manera como obtuvo las mismas, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

i) En el acápite de notificaciones se señala como demandada a la señora GLORIA MARLENE GUERRERO RAMÍREZ madre de la beneficiaria, en razón a ello deberá corregirse lo anterior toda vez que la alimentaria ya cumplió la mayoría de edad y por ende no puede ser representada por su progenitora, además el poder otorgado para adelantar el presente proceso se encuentra dirigido contra la señora JULIETH ANDREA IZQUIERDO GUERRERO.

j) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la demandada JULIETH ANDREA IZQUIERDO GUERRERO, conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

k) Debe indicarse la dirección física donde la apoderada judicial del demandante habrá de recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el Nral. 10 del Art. 82 del C.G.P.

l) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA que a través de apoderada judicial adelanta el señor DAVID ANTONIO IZQUIERDO VERTEL en contra de JULIETH ANDREA IZQUIERDO GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6°, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional MÓNICA ISABEL SALAZAR ARENAS, portadora de la cédula de ciudadanía No.

Exoneración de Alimentos
Radicado: 2021-00412-00

66.764.420 y T.P. No. 90.194 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

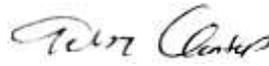
La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art.295 del C.G.P.). Palmira, 22/09/2021

La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26a43d1d65cd8de720ea9cf16804edbd994d27605f6d442043accc8775df31b

Documento generado en 21/09/2021 04:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>